

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 25 de junio de 2020.

VISTOS.- El tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 11 de junio de 2020, avoca conocimiento de la causa N°. **1622-19-EP**, *acción extraordinaria de protección*. Agréguese al expediente el escrito de 7 de enero de 2020, presentado por el señor Juan Carlos Carmigniani Valencia.

I

Antecedentes procesales

1. El 16 de mayo de 2019, el señor Juan Carlos Carmigniani Valencia (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 1 y 9 de mayo de 2019, dictados por la jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familia – GYE Norte de Guayas.
2. El 05 de septiembre de 2019, mediante auto, una de las Salas de Admisión de esta Corte Constitucional inadmitió la demanda presentada por el señor Juan Carlos Carmigniani Valencia, toda vez que las decisiones impugnadas no son susceptibles de ser objeto de acción extraordinaria de protección.
3. El 01 de octubre de 2019, el accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación del auto referido *ut supra*.
4. El 18 de noviembre de 2019, mediante auto, una de las Salas de Admisión de esta Corte Constitucional negó los recursos planteados.
5. El 03 de diciembre de 2019, el accionante solicitó la revocatoria del auto referido *ut supra*.
6. El 17 de diciembre de 2019, mediante auto, una de las Salas de Admisión de esta Corte Constitucional negó la revocatoria planteada.
7. El 07 de enero de 2020, el señor Juan Carlos Carmigniani Valencia solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado.

II

Fundamento del accionante

8. De acuerdo al accionante, el juez ponente de la causa “*mantiene una relación íntima de amistad con mi familia, desde hace más de 43 años*”, acto seguido, hace referencia a la manera en que el juez ponente se ha relacionado con su familia.
9. Adicionalmente, indica que, de acuerdo al:

diccionario de la Real Academia Española, define la palabra “íntimo” como un adjetivo dicho de una amistad muy estrecha o dicho de un amigo muy querido y de gran confianza [...] lo que en efecto es el Dr. Enrique Herrería Bonnet con la familia Carmigniani.

10. En este sentido, a partir del artículo 75 y de la letra k), del número 7 del artículo 76, ambos de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el número 4 del artículo 128 del Código Orgánico de la Función Judicial, el accionante asevera que:

Me resulta sorprendente la falta de aplicación de las normas imperativas del doctor Enrique Herrería Bonnet, que si bien es cierto goza de fuero constitucional, al ser parte del organismo máximo de control constitucional y de administración de justicia en esta materia, como lo es en efecto la Corte Constitucional del Ecuador, es también considerado como un funcionario público [...] (que debe) respetar y hacer respetar el ordenamiento jurídico; y al no haber presentado en el momento oportuno su respectiva excusa [...] comprometió su imparcialidad como juez.

11. A partir de lo expuesto, el accionante afirma que pone en conocimiento de los miembros de la presente Sala de Admisión, que el juez ponente estaría:

contraviniendo de manera expresa las normas ut supra, el principio institucional de imparcialidad consagrado en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, y en el literal e) del artículo 3 del Código de Ética de la Corte Constitucional”.

12. En consecuencia, el accionante solicita que se declara la nulidad de todo lo actuado, por cuanto “*las actuaciones del doctor Enrique Herrería Bonnet, afectan la validez y eficacia del presente procedimiento*”.

III

Pronunciamiento sobre la solicitud del accionante

13. En atención a la gravedad de las alegaciones y acusaciones realizadas por el accionante, previo a dar contestación a los cargos imputados, es indispensable precisar ciertos conceptos vinculados al derecho procesal constitucional y específicamente a la garantía del derecho al debido proceso que tienen todas las partes de ser juzgadas por una autoridad competente, independiente e imparcial.

14. De acuerdo al artículo 430 de la CRE, la Corte Constitucional “*gozará de autonomía administrativa y financiera [...] (y la) ley determinará su organización, funcionamiento y los procedimientos para el cumplimiento de sus atribuciones*”. Por su parte, el artículo 1 de la LOGJCC, prescribe que este cuerpo normativo:

tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.

15. En consecuencia, la ley aplicable para exigir una posible excusa al juez o jueza ponente de una causa sorteada a la Corte Constitucional, es la LOGJCC, que, a través de los artículos 175 y 176, se especifican las causales de excusa obligatoria y el procedimiento a seguir; y no el Código Orgánica de la Función Judicial, como equivocadamente indica el accionante.

16. Bajo esta línea argumentativa, y, antes de especificar las causales de excusa obligatoria que deben ser valoradas dentro de la justicia constitucional, resulta imprescindible esclarecer el contenido y alcance del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.
17. De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la imparcialidad de los administradores de justicia, sea constitucional, ordinaria, administrativa, etc., “*implica [...] (que las autoridades) no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia*”¹.
18. En este sentido, la jurisprudencia interamericana también ha sido clara en afirmar que la imparcialidad se compone de dos elementos: la imparcialidad personal o subjetiva y la imparcialidad objetiva.
19. En relación a la primera, la misma se relaciona con los supuestos referidos en el párrafo 17 *supra*. En consecuencia, se presume que “*a menos que exista prueba en contrario*”². Mientras que, con respecto a la segunda, esta analiza “*si la autoridad judicial cuestionada brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona*”³.
20. En el presente caso, la imparcialidad subjetiva debe ser revisada a la luz de lo previsto en el artículo 175 de la LOGJCC; mientras que, la imparcialidad objetiva, debe ser comprobada a partir de las explicaciones emitidas por las distintas Sala de Admisión de la Corte Constitucional en los autos de 05 de septiembre de 2019, 18 de noviembre de 2019 y 17 de diciembre de 2019.
21. No obstante, este no es el momento procesal oportuno para cuestionar la imparcialidad del juez ponente, pues esto le correspondía hacer al accionante una vez que fue sorteado el caso o hasta antes de la emisión del auto de admisión. No obstante, hacerlo en este momento, tras la resolución del auto de inadmisión y la contestación a dos escritos, tan solo evidencia un abuso de derecho por parte del señor Juan Carlos Carmigniani Valencia.
22. Empero, sin que esto implique una valoración de la imparcialidad del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, es preciso señalar que, el marco fáctico sobre el cual el accionante fundamenta que el ponente de esta causa tuvo que haberse excusado, no se asimila ni se adecúa a ninguno de los supuestos existentes en el artículo 176 de la LOGJCC, toda vez que

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C N°. 388, Párrafo 186. *Cfr.* Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 135, párr. 146. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018, párr. 385.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. , Párrafo 70.

³ *Ibid.* Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C N°. 350, párr. 239.

la existencia de una “*posible relación de amistad*”, no afecta, *per se*, la imparcialidad de la autoridad juzgadora.

23. Asimismo, sorprende y llama la atención a esta Sala que, no fue sino hasta la emisión de la tercera decisión por parte de las distintas Salas de Admisión dentro de la presente causa, para que el accionante se percate que la imparcialidad del juez ponente podría afectar la resolución de sus pretensiones.
24. En atención al deber de buena fe, con el que deben actuar todas las partes en un proceso, si una de estas -sino lo hace previamente la autoridad judicial- considera que la imparcialidad del juez o jueza se encuentra en entredicho, lo debe denunciar inmediatamente, a menos que existan circunstancias especiales que justifiquen lo contrario. Circunstancias que no se evidencian en el presente caso.
25. En consecuencia, al existir un potencial acto de abuso de derecho por parte del accionante, se ordena a la Secretaría General remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que inicie las investigaciones que considere pertinentes, y, de ser el caso, adopte las respectivas sanciones.

IV Decisión

26. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el accionante el 07 de enero de 2020.
27. Visto que el presente caso fue inadmitido, los recursos negados, que se ha dispuesto -por tres ocasiones- el archivo de la causa y que la decisión se encuentra ejecutoriada, se ordena por cuarta y última ocasión **ARCHIVAR** la causa y **REQUERIR** que Secretaría General atienda los posibles requerimientos que se presenten de aquí en adelante.
28. En atención a la posible existencia de un acto de abuso de derecho por parte del accionante, señor Juan Carlos Carmigniani Valencia, se ordena a Secretaria General **REMITIR** copias certificadas del expediente N°. **1622-19-EP** al Consejo de la Judicatura, para que inicie las investigaciones del caso y adopte las medidas correspondientes.

Ramiro Ávila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 25 de junio de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN